

CONSTANCIA: En la fecha se establece comunicación al número abonado en la acción constitucional 3147253086, estableciendo contacto con el señor Álvaro Cataño sobrino de la accionante a quien se le indaga por la respuesta emitida por la Subsecretaría de Espacio Público de Medellín. Manifiesta que la accionante MARTA CARTAGENA CORTEZ no cuenta con número de celular donde se pueda ubicar y se encuentra en sus labores en el estadio de la ciudad de Medellín.
A despacho


David Martínez Carrillo
Escribiente



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN
Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	MARTHA CARTAGENA CORTES
ACCIONADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE GOBIERNO – SUBSECRETARÍA DE ESPACIO PÚBLICO Y CONTROL TERRITORIAL
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 00758 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS SUBTEMAS	Y Petición
DECISIÓN	Declara improcedente - hecho superado
AUTO No	233

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **MARTHA CARTAGENA CORTES** en contra de **MUNICIPIO DE MEDELLÍN, SECRETARÍA DE GOBIERNO** y la **SUBSECRETARÍA DE ESPACIO PÚBLICO Y CONTROL TERRITORIAL**, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

I.1 Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó que, cuenta con 69 años de edad ejerciendo la labor de vendedora ambulante en el sector del estadio Atanasio Girardot. Que debido a obras de remodelación a realizar en el sector donde labora va a ser removida del lugar en donde ejerce su trabajo. Que con dicha labor obtiene su

sustento diario para su grupo familiar compuesto por un sobrino discapacitado. Que el 30 de junio de 2022, radicó petición en la Alcaldía de Medellín. Que al momento de interponer la acción constitucional no había recibido respuesta a la petición.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 8 de agosto hogaño, se ordenó la notificación a la accionada.

1.2.1 Pronunciamiento de la Subsecretaría de Espacio Público. Manifestó que, brindó respuesta a la petición radicada el 30 de junio de 2022 mediante oficio Número 2022303009994 el 14 de julio de 2022, al cual no se le había realizado la debida notificación por lo que procedió la entidad accionada a realizar la notificación personal el día 10 de agosto del año que avanza:

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO
(Artículo 67 Ley 1437 de 2011)

En la Fecha	Día: <u>10</u>	Mes: <u>8</u>	Año: <u>2022</u>	Hora: <u>11:38</u>
-------------	----------------	---------------	------------------	--------------------

El día de hoy se notifica el contenido de la resolución u oficio N° 202210222792 del 30 Junio a MARTA CARTAGENA, con cédula de ciudadanía número 21560567.

Se le hace saber al (la) ciudadano (a) que dispone de diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación para la presentación del recurso de reposición y en subsidio de apelación, tal como lo dispone el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

EL NOTIFICADO: Marta Cartagena c.c. 21560567
Dirección: CL 63 BB # 105-99 Teléfono: 5707289

Marta D. Alvarez
Personal que notifica

Que la Subsecretaría de Espacio Público realizó ampliación a la respuesta emitida bajo el oficio número 202230338187 del 9 de agosto de 2022 en donde le informa que la Subsecretaría no ha sido notificada formalmente de las intervenciones en el estadio Atanasio Girardot entre otras consideraciones. Que la ampliación a la petición fue notificada personalmente a la señora MARTA CARTAGENA CELIS:

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO
(Artículo 67 Ley 1437 de 2011)

En la Fecha	Día: <u>10</u>	Mes: <u>8</u>	Año: <u>2022</u>	Hora: <u>11:38</u>
-------------	----------------	---------------	------------------	--------------------

Se notifica a: MARTA CARTAGENA

Nombre: <u>MARTA CARTAGENA</u>
Cédula: <u>21560567</u>

Del siguiente acto administrativo u oficio:

Radicado No. <u>202210222792</u>	Fecha: <u>4-8-22</u>
<u>202230338187</u>	

Marta D. Alvarez
Personal que notifica

Marta Cartagena
Notificado
c.c. 21560567

1.2.2 Pronunciamiento de la Secretaria de Gobierno y Alcaldía de

Medellín. A pesar de estar debidamente notificadas no realizar pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada dar respuesta a la petición presentada en 30 de junio de 2022, o si por su parte a misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan

expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y, menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5.- EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*¹. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz".² En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *"previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*.³ En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En este caso, **MARTA CARTAGENA CORTES** mediante derecho de petición radicado el 30 de junio de 2022 en las instalaciones de la accionada, con el número 202210222792 solicitó al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN, SECRETARÍA DE GOBIERNO** y a la **SUBSECRETARÍA DE ESPACIO PÚBLICO Y CONTROL TERRITORIAL** que al momento de que se inicien los trabajos de intervención o remodelación del Centro Deportivo Atanasio Girardot sea

1 *Ibíd.*

2 Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

3 Sentencia T-168 de 2008.

reubicada con la finalidad de poder continuar con sus labores y que terminadas las obras se le permita realizar sus actividades de venta por fuera del estadio.

Como fuera acreditado en el plenario, la **SUBSECRETARÍA DE ESPACIO PÚBLICO Y CONTROL TERRITORIAL** emitió respuesta de fondo y realizó notificación personal a la accionada, así como también la ampliación a la respuesta (Archivo PDF "006CorreoRespuestaSecretariaEspacioPublico20220812"), comunicaciones a través de las cuales indicó con claridad las razones por las cuales no era posible acceder a su solicitud de reubicación. En tal sentido, emerge diáfana la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela **POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** promovido por **MARTA CARTAGENA CORTES** en contra de la **MUNICIPIO DE MEDELLÍN, SECRETARÍA DE GOBIERNO y la SUBSECRETARÍA DE ESPACIO PÚBLICO Y CONTROL TERRITORIAL**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
Juez

P1

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7162eac2b72acc63bdb2b9c3c82b1ea52bbdefd0ead432585633c3973325d6e**

Documento generado en 16/08/2022 11:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>